

6.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23
Edificio Nemqueteba**

Bogotá, D. C., junio quince (15) del año dos veintiun (2021)

REF.: PROCESO VERBAL

NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA

No. 110013110022-2019-00811-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada por quien atiende los intereses de la señora Leslie Mercedes Spitek Álvarez, el pasado 20 de mayo

I – Antecedentes

El señor Andrés de Jesús Duque Peláez, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia el proceso de nulidad contra la señora Leslie Mercedes Spitek Álvarez la cual fue admitida el 26 de septiembre de 2019 (folio 198).

La demanda fue notificada a la parte pasiva, a través de su apoderada, María Alejandra Villarraga Piñeros, el 17 de octubre de 2019 (folio 209), y después de llevarse a cabo el traslado de las excepciones previas y de mérito se convocó para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el 24 de mayo de 2021.

El día 20 de mayo el abogado Luis Hernando Gallo Medina solicitó la pérdida de competencia, escrito del cual se corrió traslado a la parte actora el cual se pronunció, oponiéndose a la solicitud.

II – Consideraciones del Despacho

Sea lo primero recordar que el artículo 121 de Código General del Proceso concedió al operador judicial un término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, “contado a partir de la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, con la posibilidad de extender o prorrogar el plazo por seis (6) meses luego de lo cual el funcionario perderá automáticamente la competencia, disposición que entró en vigencia con la sanción del nuevo estatuto procesal, esto es, el 12 de julio de 2012, como lo ordenó el artículo 627, numeral 2º, del CGP.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019 consideró que la declaratoria de nulidad por la pérdida automática de la competencia “entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia sino también el funcionamiento del sistema judicial” y es por ello por lo que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso.

De igual forma, el Alto Tribunal declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 2º del citado artículo 121, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.

Caso concreto.

Como se manifestó anteriormente la demanda fue notificada a la parte pasiva el 17 de octubre de 2019, fecha a partir del cual empezó a correr el término estipulado por el legislador de un año para adoptar la decisión de primera instancia.

Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 en el que ordenó que los términos de prescripción y caducidad, que dan lugar a desistimiento tácito, así como el término de duración de los procesos, estarán suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura levante

la suspensión, términos que se reanudaron a partir del 1º de julio siguiente de conformidad con el Acuerdo PCSJA20 de la citada Corporación.

De igual forma, los términos se suspendieron en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 para dar cumplimiento a las vacaciones judiciales previstas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 sumado al periodo de Semana Santa del 29 de marzo 4 de abril del presente año.

En ese orden, no corrieron los términos durante los primeros 107 días (Decreto 564 de 2020), 24 días correspondientes a las vacaciones judiciales y 7 días de Semana Santa para un total de 138 días, de tal suerte que el año para decidir la primera instancia se produjo el pasado 4 de marzo.

Ahora bien, ha señalado el apoderado del señor Duque Peláez que los recursos interpuestos del abogado de la parte demandada han provocado las dilaciones que han entorpecido el curso del proceso y si bien es cierto esta sede judicial advirtió que algunas de las solicitudes del abogado Gallo Medina resultaron infundadas no es menos cierto que la parte actora de igual forma desatendió algunas de los requerimientos ordenados por este operador judicial lo que provocó que lamentablemente que estas vicisitudes superaran el umbral de un (1) año.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad mencionada señaló que el juzgador puede seguir conociendo del proceso una vez fenecido el plazo salvo que alguna de las partes solicite la pérdida de la competencia, caso en el cual de inobservar la solicitud las actuaciones posteriores del juez estarán afectadas de nulidad de pleno derecho

En este orden de ideas, se remitirá la presente expediente al señor juez 23 de esta misma especialidad conservando la validez de toda la actuación realizada hasta la fecha.

Así las cosas, el juzgado veintidós (22) de familia del Círculo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia por parte de esta sede judicial, en los términos señalados en esta providencia.

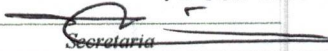
SEGUNDO: Remitir el proceso de nulidad 2019 811 al juzgado 23 de familia de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>62</u> de fecha <u>16 JUN 2021</u>
 Secretaria